



Expediente: **SCQ-135-0082-2016**
Radicado: **R_P/NUS-RE-00756-2021**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/02/2021** Hora: **11:08:28** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado número 135-0038 del 18 de febrero del 2016, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata a los señores DANIEL ENRIQUE, JULIAN ANDRES, JAIME ALEJANDRO Y JOSE MIGUEL DUQUE VALENCIA, identificados con cedula de ciudadanía número 1.035.388.039,71.175.365, 1.035.389.141 y 1.035.389.314, respectivamente, por minería ilegal con draga, en la rivera del rio Nus, en predio ubicado en la vereda la palma del municipio de Santo Domingo.

Que en visita de control y seguimiento, realizada el 26 de enero de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N°R_P/ NUS IT0432 del 29 de enero del 2021, se puede concluir lo siguiente:

"los señores DANIEL ENRIQUE, JULIAN ANDRES, JAIME ALEJANDRO Y JOSE MIGUEL DUQUE VALENCIA, dieron cumplimiento a la suspensión inmediata de la actividad de minería con draga, según requerimiento interpuesto por cornare mediante el auto con radicado número 135-0038-2016 del 18 de febrero de 2016.

No se evidencia actividades recientes de minería sobre las márgenes del rio.

Durante el recorrido no se observaron afectaciones ambientales del rio"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyos / Distribución de Anuncios Ambientales / Subdirección de Gestión y Vigilancia / PNU / 187/V.02
12/06/2021



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546.16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. R_P/ NUS IT0432 del 29 de enero del 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores DANIEL ENRIQUE, JULIAN ANDRES, JAIME ALEJANDRO Y JOSE MIGUEL DUQUE VALENCIA, identificados con cedula de ciudadanía número 1.035.388.039,71.175.365, 1.035.389.141 y 1.035.389.314, respectivamente, mediante la Resolución con radicado número 135-0038 del 18 de febrero del 2016, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado se puede comprobar el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la resolución que le impuso medida preventiva.

PRUEBAS

- Informe técnico número R_P/ NUS IT0432 del 29 de enero del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores DANIEL ENRIQUE, JULIAN ANDRES, JAIME ALEJANDRO Y JOSE MIGUEL DUQUE VALENCIA, identificados con cedula de ciudadanía número 1.035.388.039,71.175.365, 1.035.389.141 y 1.035.389.314, respectivamente, mediante la Resolución con radicado número 135-0038 del 18 de febrero del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

